

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

3260

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2009**(13 NOV)2009**

Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" a las importaciones de bandas de caucho para reencauche de llantas clasificadas por la subpartida arancelaria 4012.90.41.00 iniciada mediante Resolución 0717 del 31 de diciembre de 2008

EL VICEMINISTRO DE DESARROLLO EMPRESARIAL ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto 991 de 1998, los numerales 5 y 7 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 0717 del 31 de diciembre de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.237 del 19 de enero de 2009, la Dirección de Comercio Exterior bajo el marco jurídico del Decreto 991 de 1998, ordenó la apertura de la investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de producción nacional de un supuesto "dumping" en las importaciones de bandas de caucho para reencauche de llantas originarias de Brasil y México, clasificadas por la subpartida arancelaria 4012.90.41.00.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 991 de 1998, la Dirección de Comercio Exterior y la Subdirección de Prácticas Comerciales enviaron copia de la Resolución 0717 de 2008 y de los cuestionarios a los Embajadores de Brasil y México en Colombia, para su conocimiento y divulgación a los gobiernos de dichos países, lo mismo que a los productores y exportadores extranjeros del producto objeto de investigación, así como también a importadores o comercializadores identificados en la base de datos DIAN.

Que la Dirección de Comercio Exterior, a través de la Resolución 039 del 24 de febrero de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.275 del 26 de febrero de 2009, prorrogó hasta el 12 de marzo del año en curso, el término de respuesta de cuestionarios a todas las partes interesadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 991 de 1998, con el fin de obtener mayor información.

Que de conformidad con el artículo 47 ibidem, la Dirección de Comercio Exterior realizó convocatoria mediante aviso publicado en el diario Nuevo Siglo 23 de enero de 2009, a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas pertinentes para los fines de la investigación.

Que la Dirección de Comercio Exterior mediante Resolución 086 del 17 de marzo de 2009, publicada en el Diario Oficial 47.297 del 20 de marzo de 2009, ordenó prorrogar hasta el 27 de abril del año en curso, el plazo para adoptar la determinación preliminar dentro de la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 0717 del 31 de diciembre de 2008, con miras a analizar y evaluar debidamente tanto la información como las pruebas allegadas con los cuestionarios, junto con las demás piezas procesales y que constituyen bases fundamentales para la adopción de la determinación preliminar.

Que mediante Resolución 0188 del 27 de abril de 2009 publicada en el Diario Oficial 47.336 del 30 de abril del mismo año, la Dirección de Comercio determinó preliminarmente continuar con la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0717 del 31 de diciembre de 2008, a las importaciones de bandas de caucho para reencauche de llantas, clasificadas por la subpartida arancelaria 4012.90.41.00 originarias de Brasil de la empresa Borrachas Vipal S.A. y de México de la empresa Hules Banda S.A. de C.V., sin imposición de derechos provisionales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50, 51, 52 y 53 del Decreto 991 de 1998 la autoridad investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de todas las partes interesadas y en general de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de notificaciones, envío y recibo de



Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" a las importaciones de bandas de caucho para reencauche de llantas clasificadas por la subpartida arancelaria 4012.90.41.00 iniciada mediante Resolución 0717 del 31 de diciembre de 2008"

Questionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, audiencia pública, alegatos y comentarios respecto de los hechos esenciales de la investigación.

Que la Dirección de Comercio Exterior mediante Resolución 0323 del 27 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial 47.425 del 29 de julio de marzo de 2009, ordenó prorrogar hasta el 31 de agosto del año en curso, el termino para presentar Comité de Prácticas Comerciales los resultados finales de la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 0717 del 31 de diciembre de 2008.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto 991 de 1998, la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para que el 27 de agosto de 2009, desarrollara la sesión No. 77, con el fin de evaluar el estudio técnico y las conclusiones finales de la investigación antidumping a las importaciones de bandas de caucho para reencauche de llantas clasificadas por la subpartida arancelaria 4012.90.41.00 originarias de Brasil de la empresa Borrachas Vipal S.A. y de México de la empresa Hules Banda S.A. de C.V. De igual manera con base en el artículo 107 ibídem, citó a la Superintendencia de Industria y Comercio para que emitiera su concepto sobre el particular, antes de que el Comité efectuara la recomendación definitiva a este Ministerio.

Que el citado Comité requirió a la Subdirección de Prácticas Comerciales información adicional, con el fin de aclarar temas tales como los ajustes al valor normal, analizar los volúmenes y precios FOB de importaciones por país de origen, los principales exportadores hacia Colombia, volumen de autoconsumo de los otros productores nacionales y continuar la presentación de las conclusiones ante el Comité en una próxima reunión.

Que el Comité de Prácticas Comerciales se reunió nuevamente el 5 de octubre de 2009 para continuar la sesión No. 77 y con fundamento en las facultades legales que otorgan los artículos 54 y 105 del Decreto 991 de 1998, evaluó la información adicional presentada por la Subdirección de Prácticas Comerciales.

Que la Subdirección de Prácticas Comerciales, remitió a todas las partes interesadas los hechos esenciales de la investigación, para que en el término legal previsto en el artículo 54 del Decreto 991 de 1998, expresaran por escrito sus comentarios antes de que el Comité de Prácticas Comerciales emitiera su recomendación final a este Ministerio.

Que vencido el término legal, el peticionario AUTOMUNDIAL; ACOPLASTICOS Gremio al cual se encuentra afiliada la empresa peticionaria; así como la firma exportadora de Brasil BORRACHAS VIPAL S.A., representada por la firma Zarama y Asociados Consultores S.A., y de México HULES BANDA DE C.V., representada por Arango Abogados; la firma importadora MASTER S.A., representada por Jairo Alberto Castañeda Guerrero; la Asociación Nacional de Reencauchadores de Colombia ANRE, como Gremio representativo de los Reencauchadores; las embajadas de Brasil y de México., expresaron por escrito sus comentarios sobre los hechos esenciales de la investigación en referencia, dentro de los 10 días calendarios siguientes a su envío (8 de octubre de 2009).

Que el Comité de Prácticas Comerciales se reunió el 13 de noviembre de 2009 en sesión No. 78, debido a que en la fecha inicialmente prevista del 26 de octubre de 2009 no fue posible realizar la sesión, para evaluar los comentarios a los hechos esenciales presentados por las partes interesadas junto con las observaciones técnicas de la Subdirección de Prácticas Comerciales, y así efectuar la recomendación final de la investigación antidumping en lo relativo a las importaciones de bandas de caucho para reencauche de llantas clasificadas por la subpartida arancelaria 4012.90.41.00 originarias de Brasil de la empresa Borrachas Vipal S.A. y de México de la empresa Hules Banda S.A. de C.V.

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente D-105-493-01-49, que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la adopción de la determinación final.

Que el Comité de Prácticas Comerciales, en sus sesiones 77 y 78, respectivamente, consideró que los resultados de la investigación a las importaciones de bandas de caucho para reencauche de llantas clasificadas por la subpartida arancelaria 4012.90.41.00 originarias de Brasil de la empresa Borrachas Vipal S.A. y de México de la empresa Hules Banda S.A. de C.V., mostraron que:

- i) Se encontró evidencia de dumping en las importaciones de bandas de caucho para reencauche de llantas clasificadas por la subpartida arancelaria 4012.90.41.00 originarias de Brasil de la empresa Borrachas Vipal S.A. y de México de la empresa Hules Banda S.A. de C.V.

De acuerdo con la comparación entre el valor normal US\$3,00/kilo y el precio de exportación US\$2,42/kilo, de **Borrachas Vipal S.A. de Brasil** se obtuvo un margen relativo de 23,94%.



Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" a las importaciones de bandas de caucho para reencauche de llantas clasificadas por la subpartida arancelaria 4012.90.41.00 iniciada mediante Resolución 0717 del 31 de diciembre de 2008"

En cuanto a la empresa **Hules Banda S.A. de C.V. de México** la comparación entre el valor normal US\$2,61/kilo y el precio de exportación US\$2,52/kilo, se obtuvo un margen relativo de 3,64%.

- ii) También se encontró que existe descenso de las importaciones investigadas, durante los dos semestres en que se verificó la práctica del dumping (I/08 y II/08) el comportamiento neto durante estos semestres (Primer semestre/08 y segundo semestres/08) muestra una caída equivalente a 100.841 kilos. Este descenso ocasionó una reducción de la participación de las importaciones investigadas en el CNA equivalente a 27,10%. Por su parte, la importaciones de los demás proveedores internacionales incrementaron su participación en el CNA hasta llegar a representar el 44,07% (207.067 kilos).
- iii) Adicionalmente, las condiciones de precios de bandas de caucho para reencauche de llantas clasificadas por la subpartida arancelaria 4012.90.41.00 originarias de Brasil de la empresa Borrachas Vipal S.A. y de México Hules Banda S.A. de C.V, durante el periodo del dumping registran un incremento del 22,95% al compararlo con el promedio registrado en los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2005 al segundo semestre de 2007.
- iv) También se observó que este comportamiento de las importaciones ocasionó daño importante a la producción nacional que se reflejó en el desempeño negativo de algunos indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional en los dos semestres en que se verificó la práctica del dumping (I/08 y II/08), en el volumen de producción destinada al mercado interno, en el volumen de ventas nacionales, en la participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción destinada al mercado interno, en el uso de la capacidad instalada con respecto al mercado interno, en la productividad con respecto al mercado interno, en el empleo directo, en la participación de las ventas nacionales de la rama de producción nacional con respecto al Consumo Nacional Aparente, en la participación de las importaciones investigadas con respecto al CNA, en el margen de utilidad operacional, en los ingresos por ventas netas, en la utilidad bruta y operacional y en el valor del inventario final de producto terminado
- v) Sin embargo, se concluyó que no hay contracción de la demanda, sino un reacomodamiento del mercado. Si bien, se observa, en el período de referencia que durante todos los semestres cuando aumentan las importaciones investigadas, descienden constantemente las ventas del productor nacional, en el periodo crítico en el cual a pesar de registrarse descenso en la participación de las importaciones investigadas, la participación de las ventas de los peticionarios continúan su ritmo decreciente. Sin embargo, las importaciones de los demás proveedores internacionales aumentaron en particular en el segundo semestre de 2008, registrando el nivel más alto de todo el período de análisis cuando se ubican en 1.196.721 kilos.
- vi) También, se observó que desde el primer semestre de 2007 la participación de mercado de Automundial S.A. ha venido disminuyendo con niveles inferiores al 4,21%. Particularmente, en el segundo semestre de 2008 se ubica en 1,73%, nivel más bajo de todo el período de análisis, en tanto que las importaciones de los demás países obtienen el 44,07% del CNA.
- vii) Adicionalmente, se determinó que el deterioro registrado en la rama de producción nacional no puede ser asociado al comportamiento de las importaciones originarias de Brasil de la empresa Borrachas Vipal S.A. y de México de la empresa Hules Banda S.A. de C.V, por cuanto se presentó descenso de la participación de mercado por parte de las importaciones investigadas, en el período de la práctica del dumping y los precios de las mismas presentaron incremento según lo ya señalado.
- viii) Conforme a lo establecido en el Decreto 991 de 1998, en desarrollo de la presente investigación se encontró que no existe mérito para la imposición de derechos antidumping definitivos a las importaciones de bandas de caucho para reencauche de llantas clasificadas por la subpartida arancelaria 4012.90.41.00 originarias de Brasil de la empresa Borrachas Vipal S.A. y de México de la empresa Hules Banda S.A. de C.V, dado que a pesar de la existencia de dumping, y de daño importante en los indicadores económicos y financieros enunciados anteriormente, no hay evidencia de nexo causal entre el deterioro en el desempeño de la rama de producción nacional y las importaciones investigadas.
- ix) Complementariamente, el Comité consideró que en general los comentarios y observaciones formulados por las partes interesadas a los Hechos Esenciales, no modificaron las conclusiones de la Subdirección de Prácticas Comerciales, respecto a la Investigación por dumping a las



Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" a las importaciones de bandas de caucho para reencauche de llantas clasificadas por la subpartida arancelaria 4012.90.41.00 iniciada mediante Resolución 0717 del 31 de diciembre de 2008"

Importaciones de bandas de caucho para reencauche de llantas clasificadas por la subpartida arancelaria 4012.90.41.00 originarias de Brasil de la empresa Borrachas Vipal S.A. y de México de la empresa Hules Banda S.A. de C.V.

En este orden, de acuerdo con la evaluación realizada y según lo establecido en el artículo 54, del Decreto 991 de 1998, el Comité de Prácticas Comerciales oído el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 107 del Decreto 991 de 1998, recomendó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de bandas de caucho para reencauche de llantas clasificadas por la subpartida arancelaria 4012.90.41.00 originarias de Brasil de la empresa Borrachas Vipal S.A. y de México de la empresa Hules Banda S.A. de C.V.

Que en virtud de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 55, numeral 1 del artículo 105 del Decreto 991 de 1998 y numeral 8 del artículo 7° del Decreto 210 de 2003, corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, adoptar las decisiones definitivas sobre las investigaciones por dumping.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0717 del 31 de diciembre de 2008, a las importaciones de bandas de caucho para reencauche de llantas clasificadas por la subpartida arancelaria 4012.90.41.00, y dirigidas mediante resolución 0188 del 27 de abril de 2009 a las importaciones de bandas de caucho para reencauche de llantas originarias de las empresas Borrachas Vipal S.A. de Brasil y Hules Banda S.A. de C.V. de México.

Artículo 2°. No imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de bandas de caucho para reencauche de llantas clasificadas por la subpartida arancelaria 4012.90.41.00 originarias de Brasil de la empresa Borrachas Vipal S.A. y de México de la empresa Hules Banda S.A. de C.V. de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución a los peticionarios, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como a los representantes diplomáticos o consulares de los países de origen.

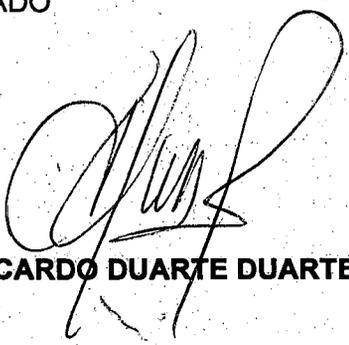
Artículo 4°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo expedido en interés general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto 991 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los 13 NOV 2009

EL VICEMINISTRO DE DESARROLLO EMPRESARIAL ENCARGADO
DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO


RICARDO DUARTE DUARTE